



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 78005 del 21 de diciembre de 2007

Señor
JOSE RICARDO MONTAÑEZ CARO
Gerente General AUTOS NILO LTDA.
Calle 4ª No 5 – 7
Nilo - Cundinamarca

Asunto: Transporte
Dispositivos de Velocidad

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 52382 de fecha 5 de Diciembre de 2007, mediante la cual solicita información sobre la obligación de las empresas de servicio de Transporte Mixto de instalar Dispositivos de velocidad en los vehículos destinados a prestar servicio en dicha modalidad. Esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le da respuesta en los siguientes términos:

Cabe destacar que en materia de Transporte público, se han definido seis modalidades de servicio, teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios, el área de operación y los vehículos destinados a la operación, a saber: Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros (Urbano), Pasajeros por Carretera (intermunicipal), de Carga, Especial, Mixto e Individual en vehículos tipo Taxi.

De otro lado, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, contempla como uno de sus principios, el velar por la seguridad de los usuarios; en virtud de dicho

José Ricardo Montañés Caro

principio el señor Ministro de Transporte, expidió la Resolución 4110 de 2004 del 29 de Diciembre, modificada y adicionada por la Resolución 865 de 2005. “*Por la cual se establecen medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial*, y posteriormente la Resolución 1122 del 26 de mayo de 2005, por la cual se establecen medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros y se deroga la Resolución número 865 de 2005 y los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución número 4110 de 2004.

El artículo primero de la Resolución 1122 del 26 de mayo de 2005, norma vigente al respecto, *señala:*

Artículo 1º. *Las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios y de la misma empresa de transporte. Igualmente, los propietarios de vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar conforme al Decreto 174 de 2001 y los vehículos de servicio particular pertenecientes a los establecimientos educativos, también deberán instalar los mismos elementos de control de velocidad de que trata el presente artículo....”* (El subrayado es nuestro).

Lo anterior para destacar que la normas específicas con relación al dispositivo de velocidad, anteriormente citadas, señalan taxativamente cuales de las modalidades están obligadas a instalar dispositivos para el control de velocidad, Pasajeros por Carretera y Especial, y no se encuentra específicamente estipulada la modalidad de transporte Mixto.

José Ricardo Montañés Caro

De otro lado tampoco el Decreto 175 de 2005, "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto*", (declarado parcialmente nulo por el Honorable concejo de Estado), ni el Decreto 4190 del 29 de Octubre de 2007 "*Por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto*", determinan la obligación de instalar los dispositivos en cuestión.

De lo anterior se concluye que, no existiendo norma al respecto, no le asiste obligación a las empresas que prestan el servicio de Transporte Mixto ya sea Municipal o Intermunicipal, de instalar dispositivos para el control de velocidad.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica